

relación ordenamiento estatal-ordenamiento eclesiástico.

En cuanto al examen del valor del matrimonio civil en el ordenamiento canónico, que constituye la segunda parte de su monografía, el autor se detiene en el estudio de supuestos concretos, cuales son, entre otros, el matrimonio putativo, el matrimonio civil como público y notorio concubinato y la convalidación del matrimonio civil mediante la *sanatio in radice*.

En resumen, el trabajo de Ginesio Mantuano constituye una aportación valiosa por la seriedad y rigor que trata uno de los temas más espinosos del Derecho eclesiástico. La reciente ley introductoria del divorcio en Italia concede, si cabe, una mayor actualidad e interés a la monografía.

ENRIQUE RUBIO

Matrimonio y divorcio

RAFAEL NAVARRO VALLS, *Divorcio: orden público y matrimonio canónico. Eficacia en España de las sentencias extranjeras de divorcio*, 1 vol. de 270 págs. Ed. Montecorvo, Madrid, 1972.

El problema de la eficacia en España de las sentencias extranjeras de divorcio, objeto principal de estudio de este trabajo, queda enmarcado, a nuestro entender, en la amplia problemática del Derecho Eclesiástico Internacional, entendido a la manera de Jannaccone como aquel sector del Derecho interno eclesiástico que dice relación al Derecho internacional.

La conexión —cada día mayor— entre los ordenamientos de las diversas confesiones religiosas, la persistencia de los modos pacticios de relación Iglesia-Estado, las múltiples corrientes humanas de relación entre súbditos de diversos ordenamientos, etc., hacen que adquiera una especial relevancia aquella parte del Derecho interno religioso (confesional o estatal) que dice relación a fuentes externas, interpotestativas o de otras Confesiones o Estados, hasta

el punto de que puede hablarse de un Derecho Eclesiástico Internacional en todo semejante al derecho civil, comercial, procesal o penal internacional, ya que todas las ramas del derecho interno estatal —y lo mismo puede decirse del derecho de las confesiones religiosas— son susceptibles de ocuparse, y de hecho se ocupan, de los conflictos entre leyes extranjeras de idéntica naturaleza interna, y de su eficacia en el ámbito propio, con regulaciones procedentes de la sola voluntad del Estado o de las Iglesias y Confesiones, en conexión o no con tratados internacionales, concordatos y convenios parciales.

Por otro lado y dada la relación entre Derecho Eclesiástico Internacional y el Derecho Internacional Eclesiástico o Interpotestativo —entendido éste último como el conjunto de normas externas sobre materia religiosa—, junto a una fundamentación básica de Derecho canónico no descuida el Autor la faceta internacionalista del tema, que obviamente tanta trascendencia tiene en la valoración de la eficacia interna de las sentencias extranjeras de divorcio.

El estudio realizado por Navarro Valls de las soluciones que una amplia valoración del Derecho comparado da al problema del reconocimiento de efectos de la sentencia extranjera de divorcio, lleva a la evidente conclusión de que la mayoría de los sistemas están de acuerdo acerca de la necesidad de controlar tales pronunciamientos, surgiendo diferencias tanto en el momento del control (unas veces previo a través de preceptivo «exequatur» y, otras, «a posteriori») como en los procedimientos empleados (sistema de reciprocidad, sistema limitado o ilimitado de control y sistema de sustitución de resoluciones).

De particular interés es el estudio que realiza el Autor sobre el sistema italiano anterior —tan similar al español— y el posterior a la Ley de divorcio de 1970. Las previsibles consecuencias de esta nueva normativa las agrupa en tres epígrafes: 1) Reconocimiento de sentencias extranjeras de divorcio en matrimonios entre extranjeros; 2) Reconocimientos de sentencias extranjeras de divorcio referidas a matrimonios entre italianos, o extranjero e italiano; 3) Reconocimiento de sentencias extranjeras de divorcio sobre matrimonios concordariamente contraídos. En general, la aplicación de dicha ley es previsible produzca una notable apertura en relación con los criterios jurisprudenciales anteriores.

Un profundo estudio del problema en el Derecho español, junto con un extenso análisis de las soluciones propuestas por Congresos y Convenciones in-

ternacionales, cierra el capítulo primero del trabajo, de índole eminentemente procesal. A este respecto, Navarro Valls califica el sistema español de homologación de sentencias extranjeras como de «supuestos escalonados», haciendo notar que se refiere no sólo a los efectos ejecutivos de las mismas, sino también a los de cosa juzgada y constitutivos de estado civil, debiéndose hablar más bien de «proceso de reconocimiento de efectos de sentencias extranjeras». Por otra parte, añade, si nuestra jurisprudencia ha recurrido al procedimiento de homologación incidental de sentencias extranjeras de divorcio vincular, ello es debido a la rigidez del procedimiento de «exequatur» regulado en nuestra Ley procesal, que al suponer un no o un sí global al pronunciamiento extranjero, ha obligado a los de instancia inferior al Supremo al discutible proceder de eludir el preceptivo «exequatur» ante aquel Tribunal para el reconocimiento de ciertos efectos reflejos e indirectos. Postula, en conclusión, una reforma de dicho procedimiento que permita el natural rechazo de los efectos de la sentencia extranjera de divorcio contrastantes contra nuestra concepción del orden público, junto con la admisión de los compatibles con él.

El segundo capítulo de este importante trabajo, enfrenta al divorcio vincular con el concepto de orden público, tal y como viene entendido e interpretado por nuestra legislación y jurisprudencia. Después de analizar las características del concepto (indelimitación conceptual, pluriformismo, relatividad, jurisprudencialismos configurados, elasticidad, funcionalidad negativa, expansividad y carácter metajurídico), estudia la incidencia del orden público en el concreto tema de la insolubilidad matrimonial. Desde esta perspectiva analiza dos distintas cuestiones: la posibilidad de declaración por nuestros jueces de divorcios y los posibles efectos de las sentencias extranjeras que lo declaran.

En la primera cuestión —abstracción hecha del carácter canónico o civil del matrimonio— y en todos los supuestos posibles, la incidencia del orden público es claramente absoluta, haciendo imposible la puesta en marcha del mecanismo judicial para resolver supuestos derechos sin base legal. La segunda cuestión es ampliamente estudiada y matizada, llegando a la conclusión el A. de la imposibilidad de concesión de efectos directos —nuevas nupcias del divorciado en el extranjero— a la sentencia extranjera de divorcio, dada la conjunta incidencia de las normas de aplicación necesaria y la excepción de orden público internacional.

Sin embargo, y en lo referente a la admisión de

efectos indirectos y reflejos, Navarro Valls —después de un minucioso y detenido análisis del tema— entiende acertada la progresiva jurisprudencia permisiva de los mismos. En las materias a que tales criterios viene aplicándose (filialidad, limitaciones de obrar de la mujer casada, nacionalidad, bigamia, régimen económico matrimonial y sucesorio) subyace —siempre según el A.— una indiscutible proyección humanitaria acorde con los principios de protección al más débil y de solidaridad internacional, en cuestiones por otra parte que no perturban la conciencia nacional de nuestro pueblo, ni el orden público español, sino que por el contrario se insertan en la visión positiva del mismo que Navarro Valls acertadamente elabora.

El tercer capítulo del libro que comentamos se mueve en un plano estrictamente canónico y eclesiástico. Un estudio de la insolubilidad del matrimonio canónico y sus excepciones, junto con un enfoque original de los efectos civiles del mismo en el sistema concordatario —con especial referencia al concordato italiano y la ley Fortuna-Baslini— sirven de introducción al análisis de la eficacia del orden canónico matrimonial en el Derecho español. A este respecto es de destacar la original tesis que Navarro Valls elabora sobre lo que denomina *reenvío mediato* o *personal* que, relacionando el art. 42 del Código Civil y el 75, supone la inmisión de la legislación canónica en el orden civil a través del derecho-deber que el sistema español establece para sus súbditos católicos de contraer matrimonio canónico.

Esta inmisión encuentra distintas limitaciones que el A. analiza y justifica en base a diversas construcciones doctrinales. Así, por ejemplo, las que provienen de la propia concesión de la Iglesia que consiente sean regulados por el Estado los efectos «mere civiles» del matrimonio y otros efectos que estrictamente no pueden ser incluidos en dicha categoría. Sistematizando las conclusiones de López Alarcón sobre la integración en el «in facto esse» de elementos civiles, observa que materias originalmente normadas por la legislación canónica (filialidad, deberes entre esposos, etc.), son reguladas por la civil dadas las especiales modificaciones de regulación que introduce el matrimonio concordatario. Por otra parte, anota cómo los matrimonios civiles de apóstatas, posibles por la redacción y desarrollo administrativo del art. 42, aunque de hecho suponen un límite a la regulación canónica de la forma matrimonial, ontológicamente supondrían un reconocimiento por el Estado de la doctrina de la propia Iglesia sobre la libertad religiosa,

a la que se trasladaría, a través de una eficaz pastoral, la carga de evitar que los fieles contraigan matrimonio civil desconociendo su propio estatuto personal religioso. Por último, las limitaciones derivadas del art. 51 del Código Civil las justifica en base a la teoría de la ineficacia relativa, elaborada por Lalaguna, que hace posible un matrimonio canónico válido pero sin eficacia civil total, sino ineficaz transitoria y relativamente.

La segunda parte de este tercer capítulo se dedica a la eficacia directa o refleja de las sentencias extranjeras de divorcio vincular en las que se disuelve un matrimonio canónico. Como introducción al tema analiza ciertas posturas doctrinales admisivas de la posible introducción del divorcio en España, las que entiende como no viables con argumentaciones de índole sociológica y jurídica. Aun conociendo la necesidad de conferir eficacia civil a la *forma religiosa* de los matrimonios entre acatólicos, rechaza la introducción en nuestro ordenamiento de la regulación sustantiva que las religiones acatólicas y las confesiones protestantes dan al matrimonio por la evidente distorsión que tal admisión produciría en nuestro régimen de Derecho familiar, distorsión agravada por la posibilidad del «fraus legis» a través del cambio de religión.

El supuesto de eficacia directa de la sentencia extranjera de divorcio sobre matrimonios canónicos no le parece posible al A., ya que la imposibilidad de nuevas nupcias en España de cónyuges que disolvieron en el extranjero su matrimonio canónico por divorcio viene abonada por lo que denomina *forzamiento del orden público*. Intensidad especial del orden público producida por la propia reduplicación intensiva que la superposición del elemento ético-civil del art. 52 del CC y el religioso canónico de los cánones 1118 y 1069 producen conjuntamente. Los efectos indirectos admitidos por nuestra jurisprudencia para las propias sentencias extranjeras las justifica desde la óptica de la teoría de la ineficacia relativa: la sentencia extranjera de divorcio para nada altera la validez del matrimonio canónico, pero sí es posible incida *limitada y relativamente* sobre su eficacia, haciendo así factible la aplicación de cierta normativa civil que, en pureza, vería detenido su juego por una rigurosa conceptualización del binomio invalidez-ineficacia. En estos supuestos se trataría de una situación inversa al matrimonio putativo (invalidez no siempre equiparable a ineficacia): relación jurídica válida, pero ineficaz relativamente.

Al finalizar estas líneas, podemos concluir haciendo notar el positivo juicio de conjunto de esta

monografía. El autor ha sabido manejar con fluidez y hondura temáticas diversas de índole canónica, civil, procesal, internacional y penal, uniéndolas en una visión unitaria y eclesialista del tema, de tanto mayor valor cuanto aún falta en nuestra doctrina una elaboración sistemática y global del Derecho eclesiástico del Estado. Se trata, pues, de una importante aportación de la que —como Batlle Vázquez señala en el prólogo— «no se podrá prescindir en los estudios de Derecho matrimonial».

ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO

Matrimonio y divorcio

JAKOB DAVID-FRANZ SCHMALZ (Hrsg.), *Wie unauflöslich ist die Ehe? Eine Dokumentation*, 1 vol. de 374 págs. Ed. Paul Pattloch, Aschaffenburg, 1969.

SALVATORE LENER, *Idee chiare sul divorzio*, 2.^a ed., 1 vol. de 62 págs. Ed. La Scuola Editrice, Brescia, 1969.

1. La obra conjunta presentada bajo el título *En qué medida es indisoluble el matrimonio* reúne un conjunto de dieciocho artículos de los siguientes autores: C. Duquoc, S. J. Kelleher, J. R. Catoir, R. Brown, A. Gommenginger, B. Russo, P. Franssen, L. y C. Dupré, J. Moingt, J. C. Margot, L. M. Groghan, H. B. Meyer, E. Wilkens, E. Zoghby, P. von Chersones. La reunión de estos artículos, casi en su totalidad publicados en revistas no científicas, permite al canonista acceder a un tipo de literatura que no tiene acceso a las bibliotecas universitarias, facilitándole así ponerse en contacto con los puntos de vista de sacerdotes, cuya máxima preocupación —como se percibe reiterativamente a lo largo de la lectura del volumen— no es un estudio científico de la indisolubilidad, sino la resolución